

Guadalajara, Jalisco, 14 de mayo de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar la existencia de *quórum* por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 28 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 11 juicios de revisión constitucional electoral y 2 recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los asuntos para resolver el día de hoy.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de la ciudadanía 219, 325, 346, 350 y 351, así como los juicios de revisión constitucional electoral 37, 95 y 98, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 219 de este año, promovido por una persona para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, respecto del registro de la fórmula de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Nayarit, por la Coalición *“Fuerza y Corazón por México”*, porque considera que no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.

En el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, porque:

La autoridad responsable sí expuso las razones y motivos para justificar por qué, en cada caso, la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción, arrojaban elementos suficientes para evidenciar que las candidaturas cumplieron con los requisitos necesarios.

Las personas que emitieron las constancias de adscripción de las candidaturas cuestionadas sí están legitimadas y tienen representación para expedirlas, por tratarse de autoridades indígenas contempladas en los Lineamientos.

La parte actora se limita a manifestar que las constancias de adscripción carecen de validez al haber sido expedidas por autoridades que no tenían legitimidad para ello, sin señalar por lo menos los motivos y razones por los que, en su caso, consideró que las autoridades emisoras no contaban con facultades para tal fin.

Enseguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 325 de 2024, promovido por un ciudadano mediante la cual, se inconforma contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que a su vez confirma el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral local, a través del cual se aprueba la solicitud de registro de la planilla de dicho Ayuntamiento, por la candidatura común *“Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”* para el actual proceso electoral local.

En el proyecto se considera que fue correcto lo determinado por la responsable en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local -en ejercicio de sus atribuciones- tuvo por acreditada la solicitud correspondiente en la cual el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, solicitó se tuviera como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de Los Cabos a la persona cuestionada en el medio de impugnación que nos ocupa, lo que es acorde a lo establecido en el referido convenio de candidatura común.

Respecto de sus motivos de queja planteados contra el citado convenio se considera que fueron materia de un medio de impugnación diverso, el cual es cosa juzgada al haber sido resuelto en el sentido de confirmar el acto impugnado.

Por lo que en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 346 de este año, promovido por una persona para reclamar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de sustanciar y resolver el juicio de la ciudadanía local que interpuso ante dicho órgano.

En el proyecto se propone declarar existente la omisión reclamada, toda vez que de constancias del expediente no se advierte que exista alguna justificación o impedimento legal para que el tribunal local retrase u omita sustanciar y resolver conforme a derecho el juicio, conforme a lo planteado por la parte actora; por lo que se ordena a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en el fallo.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 350 del actual, promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente JC-56/2024, por el que declaró improcedente su medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia, al calificarse como infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora.

Lo anterior, porque contrario a lo que señaló la promovente, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación estableciendo que no era procedente el salto de instancia porque los derechos presuntamente violados no generan una afectación sustancial en el derecho tutelado o porque se tornara imposible su reparación.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 351 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que determinó confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, promovida para controvertir la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección para la elección de candidaturas a diputaciones

locales por el principio de mayoría relativa para el actual proceso local electoral.

En el proyecto se califican infundados los agravios, ya que, si bien es cierto que no se analizaron los agravios en su totalidad, ello se debió a que la responsable advirtió que el acto controvertido era intraprocesal y por ello carecía de definitividad, de ahí que se estime correcta la determinación de la responsable al confirmar el sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia Partidista por no ser actos que actualicen la definitividad material que se demanda como requisito de procedibilidad del medio de impugnación local, lo cual no genera un estado de indefensión, pues se suscitaron durante la etapa del procedimiento de selección de candidaturas del partido.

Por lo que en el proyecto se propone confirmar, el acto impugnado.

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 37 y 95 de este año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, inaplicó la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En el proyecto se somete a su consideración, previa acumulación, se propone revocar la resolución impugnada al proponerse sustancialmente fundados los agravios relativos a la variación de la *litis*, así como la violación a los principios de congruencia y certeza.

Ello, pues el Tribunal local de manera indebida introdujo elementos ajenos a la controversia al pronunciarse sobre la inaplicación absoluta del artículo 22 de la Ley Electoral local, así como del numeral 8 del Lineamiento, lo cual en modo alguno constituyó la pretensión del PRI, la cual se enderezó hacia la obtención de una excepción adicional.

Lo que además implicó que omitiera resolver lo relativo a la vertiente interpretativa sobre la interpretación restrictiva que impedía a las candidaturas a las sindicaturas en procuración gozar de la misma postulación simultánea a regidurías por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, ante la determinación de revocar la resolución impugnada, dado lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la materia del asunto tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia de esta Sala Regional que involucra el registro de candidaturas, se propone en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos primigeniamente impugnados.

Lo anterior, al proponerse infundados los agravios formulados por el PRI, en la instancia local, toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte, que la norma cuestionada contravenga en perjuicio de la parte actora el principio de igualdad de modo tal que, por virtud de su aplicación, sea posible derivar que reciba un trato diferenciado respecto de otros partidos que se ubiquen en la misma hipótesis jurídica.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 98 de este año, promovido por el PRD, a fin de cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral local 4 del presente año y acumulados.

Cabe señalar que la impugnación, tanto en la instancia local como en la federal, se endereza exclusivamente contra el registro de la candidatura propietaria postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Durango*”, al cargo de diputación por el distrito XI, bajo la acción afirmativa de “joven”.

En concepto de la Ponencia, es inoperante el agravio relativo a la forma presuntamente indebida en que el tribunal responsable acumuló los juicios electorales; lo anterior, toda vez que la parte actora no expone, ni mucho menos demuestra con elementos objetivos, la lesión que ello le causa.

Por otro lado, se estiman infundados los motivos de agravio identificados en el proyecto con los incisos a) al f), en los que el partido accionante aduce que la persona cuestionada no cumple con el parámetro de la edad requerida para ser registrado en dicha candidatura, ya que al día de la elección (2 de junio) contará con más de 30 años, de ahí que no puede pretender ser diputado joven.

Para la Ponencia, fue correcta la conclusión a la que arribó el tribunal local, en el sentido de que, al día de la elección, el ciudadano registrado aún se encontrará en el mismo supuesto de tener 30 años, como lo exige la normativa electoral aplicable, ya que será hasta el 16 de noviembre de 2024 cuando cumpla los 31 años, de acuerdo con su acta de nacimiento; conclusión que, en modo alguno, implicó ampliar la edad exigible para que una persona pueda ser registrada a una candidatura a diputación bajo la cuota de “joven”, ni modificó el requisito legal en comento.

Por otra parte, se estiman inoperantes el resto de las manifestaciones precisadas en el proyecto, al ser abstractas, vagas e imprecisas que no combaten eficazmente las consideraciones sostenidas por la responsable.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Está a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Yo tampoco.

Tomamos votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaría, en consecuencia, esta Sala resuelve en resuelve en los juicios de la ciudadanía 219, 325, 350 y 351, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 98, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 346 de este año:

PRIMERO. Se declara existente la omisión de resolver el juicio de la ciudadanía local 356 de 2024.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 37 y 95, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y en consecuencia, se deja sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento del fallo local o que se oponga a lo aquí determinado.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se confirman los acuerdos 18 y 23 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que notifique de manera electrónica la presente sentencia al referido Instituto Electoral.

QUINTO. Se vincula al propio Instituto Electoral para que en auxilio de las labores de esta Sala Regional notifique por correo electrónico la presente sentencia a las representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General del mismo.

Enseguida, solicito a la Secretaria Guadalupe Lucía Sánchez Vital, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 310, 313, 317, 323, 326 y 352, de los juicios de revisión constitucional electoral 39, 94 y 99, así como del recurso de apelación 33, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe Lucía Sánchez Vital: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 310 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar de la vocalía Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral, pues la parte actora no acreditó ante la propia responsable, su imposibilidad de acudir al módulo de atención ciudadana para recoger su credencial para votar con fotografía, dentro del plazo legal para ello.

Es la cuenta de este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 317 de este año, promovido por un candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 22 en Chihuahua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en esa entidad en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo del Instituto Local, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial "*Juntos Defendamos Chihuahua*", en particular, respecto a la designación de la candidatura indígena a la diputación local por en el distrito en el que él contiene.

Por lo que ve a la primera parte de los agravios hechos valer por la parte actora se propone calificarlos de inoperantes, toda vez que no combate los razonamientos que la autoridad responsable plasmó en la sentencia impugnada; contrario a ello, el actor manifiesta en forma vaga e imprecisa que el candidato impugnado, no cumple con los requisitos de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena y que en realidad está realizando una simulación al hacerse pasar por una persona indígena.

No obstante, en la propuesta se razona que los agravios que formula la parte actora no confrontan las razones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia, a través de las cuales validó lo dicho por el Instituto Electoral de la entidad, para considerar que el candidato impugnado cumple con los requisitos de autoadscripción calificada y por tanto, su registro como candidato étnico fue realizado con apego a derecho.

Ahora bien, por lo que ve a la segunda parte de los agravios hechos valer por la parte actora, se concluye que son igualmente inoperantes, toda vez que, al contrastarlos con la demanda primigenia, se advierte que tales argumentos son una reproducción literal de los argumentos hechos valer en la instancia local por lo que no se está combatiendo la sentencia impugnada, sino que se está insistiendo sobre las mismas cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas por el tribunal de origen.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Continúo con la cuenta relativa al juicio de la ciudadanía 323 del presente año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó la negativa de acreditación de la medida afirmativa para el registro de la candidatura a una diputación, de la parte actora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar esencialmente infundados los agravios vertidos.

Ello, pues la parte actora incumplió con los criterios para acreditar su condición de salud ante la autoridad administrativa electoral, es decir, exhibir certificación médica original, expedida por una institución de salud pública.

Es la cuenta de este asunto.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 326 de este año, promovido por Rogelio Alberto Tornero Carrillo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de 23 de abril pasado, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución recaída en el recurso de queja, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido de Trabajo.

A juicio del Ponente, los agravios resultan infundados e inoperantes, y se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que, contrario a lo aseverado por la parte actora no se vulnera la Ley General de Partidos Políticos en el convenio de candidatura suscrito por *“Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”*.

Asimismo, la sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada, motivada, es exhaustiva, legal y congruente, pues la parte actora sostiene la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de la candidatura común la asignación y la decisión de la candidatura bajo análisis

aún correspondía al PT conforme al proceso inicialmente convocado y desarrollado de forma individual.

Por otro lado, respecto a los argumentos que realiza, respecto a la omisión de inscribirse al proceso interno, además de resultar inoperantes por las razones antes expuestas, también lo son porque se tratan de agravios novedosos.

Es la cuenta de este asunto.

Procedo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 352 de este año, promovido por un ciudadano a través de su defensor público electoral y en su calidad de persona en prisión preventiva, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el oficio mediante el cual se le dio respuesta, respecto a la solicitud de credencial para votar con fotografía como documento de identificación.

La consulta propone declarar fundado su agravio.

Lo anterior en virtud de que, a partir de un estudio en suplencia de la queja de los disensos contenidos en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora solicitó ante la autoridad electoral, o bien expedirle su credencial para votar con fotografía, o contar con una herramienta similar que acredite su inscripción en el Registro Federal de Electores; sin embargo, la autoridad responsable optó por emitirle una constancia de identificación sin justiciar el por qué no le expidió la aludida credencial.

En ese sentido y de la interpretación maximizadora de los derechos del actor, se advirtió que la autoridad responsable al emitir la aludida constancia de identificación en lugar de la credencial para votar, resultó ser la opción menos benéfica para el derecho del solicitante de contar con el documento más adecuado para garantizar su derecho a la identidad como lo es la credencial para votar; considerando que de sus características se advierte que es el documento idóneo para maximizar su derecho a la identificación, aunado a que el actor se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria, o en todo caso vulnerable a actos de discriminación.

Por lo anterior el proyecto propone modificar el oficio controvertido, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable expedirle su credencial para votar como medio de identificación.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 39 y de la ciudadanía 313, ambos de este año promovidos por el Partido del Trabajo y un ciudadano respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- la diversa resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local de dicha entidad, relativa a la cancelación y negativa de registro de las personas ubicadas en el lugar número 2 de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el

principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo.

La consulta propone en primer término la acumulación de los juicios, por existir conexidad en la causa, al tratarse del mismo acto impugnado y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, se propone en parte infundado, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la inconstitucionalidad del criterio 2.2.2.4., emitido por el Instituto local, como parte de los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y medidas afirmativas, aplicables para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Y, por otra parte, es inoperante respecto a la incongruencia alegada, pues se limitan a manifestar si se cumple con las acciones afirmativas de registrar fórmulas con candidaturas indígenas en mayoría relativa y representación proporcional, sin confrontar las razones de la responsable en el sentido de que no existe una contradicción entre el criterio y la disposición normativa electoral local.

Ahora, respecto a la falta de exhaustividad de analizar la inconstitucionalidad del criterio 9.3.1., consistente en el método aleatorio de sorteo para retirar una fórmula de candidaturas, como consecuencia del incumplimiento del criterio 2.2.2.4; se estima fundado y suficiente para revocar parcialmente el acto impugnado, porque de la revisión del mismo, no se advirtió ningún estudio al respecto.

En ese sentido, tras asumir plenitud de jurisdicción, y de la revisión de los agravios planteados en la demanda estatal, se propone emplear como metodología de estudio el *test* de proporcionalidad, tras lo cual se considera inconstitucional el criterio 9.3.1. del acuerdo, toda vez que no persigue un fin constitucionalmente válido.

Esto, pues la medida es meramente punitiva y no garantiza la postulación de una fórmula de mujeres indígenas (propietaria y suplente) para las listas de representación proporcional conforme a la acción afirmativa, sino que únicamente cancela una fórmula ya postulada, pero sin garantizar subsecuente la postulación en caso de incumplimiento.

En ese sentido, se propone la inaplicación del criterio al caso concreto, para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

Procedo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, promovido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo a las solicitudes de registro supletorio de diputaciones e integrantes de ayuntamientos presentadas por el partido en la referida entidad federativa.

La consulta propone declarar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios aducidos por el instituto político accionante.

Por lo que refiere al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, y violación al principio de exhaustividad en el análisis probatorio de la residencia de la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, resulta infundado, en virtud de que el tribunal responsable determinó de manera fundada, motivada, y de forma exhaustiva que la documentación aportada por la aspirante, no se advierten elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia.

De tal manera que resultó correcto que el tribunal electoral determinara que no se encontraba solventado el mencionado requisito, al existir un domicilio diferente, entre el asentado en su credencial para votar y en la manifestación bajo protesta de decir verdad; además de que en la carta de residencia municipal no se señaló el tiempo de ésta.

Por lo que refiere a los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad en el estudio de los disensos y de las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento de la residencia en relación con el resto de las candidaturas postuladas por el partido actor, resultan inoperantes, por vagos, genéricos e imprecisos, tal como se detalla en el proyecto.

Por lo anterior, así como de los razonamientos que se advierten de la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de este asunto.

Continuo, con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 99 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la omisión de resolver el recurso de apelación que presentó ante la autoridad responsable.

En la propuesta se propone declarar existente la omisión planteada, toda vez que no obra constancia en el sumario de la que se advierta que la autoridad responsable hubiera resuelto la controversia planteada a su consideración, no obstante que ha transcurrido el tiempo razonable para su resolución, asimismo no se advierte que se hubiere hecho valer circunstancias objetivas o razonables, que justifiquen la falta de resolución reclamada.

Es la cuenta para este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución para el recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por el partido MORENA, a fin de impugnar del Consejo General del INE, el dictamen consolidado y la resolución, que sancionó a la ahora recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos, gastos de precampaña, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit.

En la consulta se propone infundado el agravio relativo a la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para determinar la existencia de propaganda electoral; contrario a lo que aduce el partido recurrente, no resulta necesario el previo pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso, ya que dicha autoridad sí cuenta con la facultad de analizar la propaganda materia de denuncia.

Además, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a la indebida notificación, falta de uniformidad de criterios, así como indebida interpretación del elemento de finalidad, al constituir manifestaciones genéricas.

Por último, se estima infundado el agravio con relación a la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado, con relación al deslinde que, el partido recurrente, hizo valer la contestación al oficio de errores y omisiones; ello porque del análisis de las constancias se advierte que la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó las razones que sustentaron su decisión.

En los términos expuestos, se propone confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Adelante, Omar, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado Presidente.

Solamente resaltar el juicio de la ciudadanía 352, apegado pues a nuestra doctrina jurisprudencial.

Las personas privadas de la libertad también tienen un derecho no solamente a votar como se ha implementado, sino también a ser identificadas y precisamente aquí se recoge nuevamente esta línea.

El hecho de que estén recluidas en un centro penitenciario, no implica que puedan tener ese derecho a ser identificados plenamente por las partes tanto dentro del proceso penal como también por fuera de ella -porque hay que presumir que ellos también puede ser inocentes-.

Y esta sentencia es protectora de esa situación, claro está, bajo las reglas y condiciones jurisprudenciales, los efectos que se proponen es precisamente no dificultar los trámites del Instituto Nacional Electoral, de ahí que también sería que esa credencial pues pueda ser expedida pero hasta pasada la jornada electoral, pues, por lo menos -dado los mecanismos y acuerdos

generales que se han implementado- sea garantizar ese derecho al voto en el centro penitenciario.

Y de ahí que pues, es necesario resaltar esta importancia de que esta Sala también protege esos derechos. Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Recabamos votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 310, 317, 323 y 326, en el juicio de revisión constitucional electoral 94, así como en el recurso de apelación 33, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 352 de este año:

PRIMERO. Se modifica el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la credencial para votar con fotografía, conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 39 y en el juicio de la ciudadanía 313, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se inaplica el criterio 9.3.1. contenido en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se modifica el acuerdo 158/2023, conforme a lo razonado en el fallo.

CUARTO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el referido Consejo Estatal con clave 107/2024.

QUINTO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de controversia la resolución del propio Consejo Estatal con la clave 108/2024, para los efectos precisados en el fallo.

SEXTO. Dése vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia certificada de la presente sentencia.

Finalmente, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año:

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito al Secretario José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 328, 333, 343 y 345, del juicio electoral 38, de los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 92, así como del recurso de apelación 32, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 328 de 2024, promovido contra la resolución del juicio de la ciudadanía 10 de este año emitida por el Tribunal Estatal Electoral Sonora, que desechó su demanda por extemporánea.

La consulta propone declarar los agravios infundados e inoperantes.

El consistente en violación al principio de legalidad es infundado porque la resolución del tribunal local consideró como fecha para determinar la

oportunidad de la presentación de la demanda, el día en que se le notificó por correo electrónico, es decir el 30 de marzo.

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar inició el 31 de marzo y concluyó el 03 de abril siguiente y si su demanda se presentó el 04 de ese mes, por consecuente, es extemporánea.

El agravio consistente en que la responsable realizó una interpretación restrictiva de sus derechos político-electorales se propone como inoperante porque la parte actora omitió señalar las circunstancias que, supuestamente, le impidieron revisar el contenido de la notificación el mismo día que la recibió.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 333 del presente año, promovido por dos ciudadanos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que revocó la sentencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y tras asumir plenitud de jurisdicción, revocó a su vez el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente el registro de la fórmula como propietario y suplente de una diputación de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada pues los agravios hechos valer por los promoventes son inoperantes, ya que parten de premisas falsas y, por otro lado, resultan infundados por las consideraciones que se encuentran en la sentencia.

También doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 343 de este año, promovido por una ciudadana, en su calidad de precandidata por el Partido Acción Nacional a la diputación local al distrito XV en Baja California Sur, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del mismo, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido citado.

La consulta propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que al pasar la candidatura del distrito impugnado a otro partido distinto al que pertenece la hoy actora, era innecesario que el Tribunal local revocara la resolución partidista, toda vez que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues el proceso interno controvertido por la promovente quedó sin efectos al firmarse y aprobarse el convenio de candidatura común.

Por otra parte, se considera inoperante el motivo de disenso consistente en la violación al principio de congruencia en sus vertientes externa e interna, porque al realizar una comparación de las demandas federal y local se advierte una reproducción literal del agravio señalado en ambas instancias.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 345 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, relacionada con las medidas para garantizar la

participación política de las personas con discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso local electoral 2023-2024.

En un primer momento, en el proyecto se razona que el tribunal local sí cumplió con la obligación de resolver y notificar su sentencia en términos indicado por esta Sala Regional, sin que se observe alguna violación a los derechos de audiencia y defensa de la parte actora; asimismo, se precisa que el Instituto Electoral local ya contestó la solicitud presentada el 28 de marzo, la cual está publicada en su página de internet.

Por otra parte, se considera que el tribunal local sí estableció plazos claros para que los órganos del OPLE cumplan con las determinaciones de máxima publicidad, y que tiene razón en que ya no es viable modificar los requisitos para demostrar la discapacidad permanente en este proceso electoral, pues las reglas quedaron firmes; sin que ello impida que desde ahora se tomen medidas para futuras elecciones.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos a la hoy actora.

A juicio del Ponente, resulta infundado el agravio relativo a que no se acreditó el elemento personal, respecto a la pinta de las bardas denunciadas, pues como lo sostuvo la autoridad responsable, lo relevante es el beneficio que le haya generado, sin que sean aplicables los precedentes que invoca en su demanda.

También resulta infundado que no pueda identificarse a la actora en los mensajes de las bardas denunciadas, puesto que aparece su nombre, apellido y cargo, lo que permitieron al tribunal local concluir que se trataba de ella.

Los restantes agravios se proponen inoperantes, porque, como se detalla en la consulta, no logran desvirtuar las consideraciones que expuso el tribunal local para tener por acreditadas las infracciones reclamadas.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Con su autorización, doy cuenta también con el juicio de revisión constitucional electoral 91 del presente año, promovido por MORENA contra una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de diversos ayuntamientos y sindicaturas en el proceso electoral 2023-2024.

En la propuesta, se propone confirmar la sentencia del tribunal local, al considerar los agravios como inoperantes por no combatir frontalmente las consideraciones del tribunal local, al mismo tiempo que reitera sus argumentos de su demanda primigenia, mientras que, por otro lado, se califica de infundado su agravio de falta de exhaustividad, pues el partido no acreditó la existencia de los documentos que supuestamente no fueron valorados en la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 92 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través de la cual, revocó un acuerdo del Instituto Electoral local y le ordenó que, de no advertir alguna causa de inelegibilidad, otorgara el registro a la persona postulada por MORENA a la candidatura propietaria de la primera fórmula de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En la consulta, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable, indebidamente, admitió una prueba superveniente posterior al cierre de instrucción, en cuanto a una resolución emitida por un Juez de Distrito en el Estado de Durango, que concedió la suspensión definitiva y la restitución de los derechos político-electorales del aspirante a la candidatura de mérito, toda vez que dicha prueba fue admitida por el pleno del Tribunal local, dejando sin efectos la actuación unilateral de la magistratura instructora.

Además, ello es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, pues dichas constancias obran en un diverso juicio tramitado ante esta misma Sala.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios referentes a que la responsable omitió estudiar debidamente si el tercero interesado se encontraba prófugo de la justicia, en función de que la responsable sí consideró que no existían pruebas que acreditaran que intentara huir, fugarse o sustraerse de la acción de la justicia.

La Ponencia, coincide con dicho criterio, toda vez que no obra prueba o resolución de autoridad competente para sustentar la conclusión de que se encuentre prófugo de la justicia; por el contrario, los derechos político-electorales del tercero interesado se encuentran vigentes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 32 de 2024, promovido por MORENA contra la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.

La consulta propone declarar el agravio de violaciones procesales, como inoperante, pues con independencia de que tuviera o no razón en cuanto a las supuestas irregularidades en la formulación de los engroses y sus

notificaciones, lo cierto es que no impactó su derecho a impugnar, pues se realizó la notificación de la resolución correspondiente, aunado a que ese proceder jamás mermó el plazo de cuatro días con los que cuenta para impugnar.

Por otra parte, los motivos de disenso de falta de certeza en los engroses y de la notificación de las precandidaturas, se proponen inoperantes, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido.

Por lo que hace a la solicitud de apercibimiento al INE, es inoperante, ya que de su actuar no se acreditó ningún agravio, por tanto, no resulta factible ordenar alguna determinación; tampoco es procedente anular la notificación, pues como se afirmó, no se menoscabó su derecho a impugnar.

Por último, es improcedente la solicitud con relación a la petición de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE, al solicitarse un pronunciamiento en abstracto.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo y el dictamen, en lo que fueron materia de impugnación.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

No hay intervenciones.

Tomamos la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 328, 333, 343 y 345, en el juicio electoral 38, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 92, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 32 de este año:

ÚNICO. Se confirman el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía del 299 al 303, del 314, 337, 339, 340, 341, 353, 354 y 356, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 36, 96 y 97, todos de este año, turnados a las Ponencias de las Magistraturas que integramos esta Sala Regional.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 314 del presente año, promovido para controvertir, entre otras cuestiones, el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el partido MORENA.

La consulta propone conocer directamente el juicio dado lo avanzado del proceso electoral local en esa entidad federativa; sin embargo, el actor omitió probar que se registró en dicho proceso interno, por tanto, carece de interés jurídico.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 337 del año en curso, promovido por un ciudadano, aspirante a postularse como regidor del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su medio de impugnación intrapartidario en el que se inconformó de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional del mismo partido, respecto del proceso de selección interna de candidaturas.

El proyecto propone estudiar, acogiendo la petición de salto de instancia, únicamente, los agravios expuestos contra la omisión de la Comisión de Justicia.

No obstante, dado que el 25 de abril pasado, dicha Comisión, emitió la resolución respecto del medio intrapartidario promovido por el actor, ha quedado colmado su pretensión, con independencia del sentido y efectos de la resolución, para efectos de este juicio, lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora al dictarse la determinación.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente juicio de la ciudadanía.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 339 y 340, ambos de este año, promovidos por dos ciudadanas que se autoadscriben como pertenecientes a una comunidad indígena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de dicha entidad, para el proceso electoral local 2023-2024.

Previa propuesta de acumulación de ambos juicios, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se presentaron fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, sin que las partes actoras indicaran, ni esta Sala Regional advirtiera, alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que hubieran presentado sus demandas oportunamente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 341 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de resolver la controversia planteada en el expediente del juicio local 115 de 2023.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia.

Lo anterior, porque la omisión alegada por la parte actora de resolver el juicio de la ciudadanía local fue superada por la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el pasado 29 de abril, siendo evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 353 de este año.

La parte actora pretende controvertir del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, un oficio mediante el cual, se le dio respuesta a su solicitud de credencial para votar con fotografía como documento de identificación para las personas en prisión preventiva.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, debido a que el actor pretendió comparecer a través de la defensoría pública, sin embargo, dicha defensoría

omitió acreditar que, efectivamente, ostentaba la representación a nombre de quien dijo representar; es decir, previo requerimiento, la defensoría fue omisa en exhibir el documento idónea para acreditar que era representante de la parte actora.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 354 de este año, en el que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA de resolver el procedimiento sancionador electoral intrapartidista presentado por la parte actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que, durante la sustanciación del presente juicio, el órgano partidista responsable emitió la resolución correspondiente, con lo cual dejó de existir la materia sobre la que versaba el presente asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 356 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que reencauzó su demanda primigenia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano la demanda presentada en esta instancia federal, al haber sido presentada en forma extemporánea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, así como los juicios de la ciudadanía 299 al 303 también del año en curso, presentados por diversas personas para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que en cumplimiento a una determinación del tribunal electoral de ese Estado, ordenó la sustitución de candidaturas postuladas simultáneamente a las presidencias municipales y regidurías.

En primer lugar, se propone acumular los juicios antes señalados al más antiguo, dada la conexidad de la causa, pues se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable.

En segundo lugar, la consulta considera que se deben sobreseer los medios de impugnación, pues existe un cambio de situación jurídica, que los deja sin materia, derivado de que, en esta sesión, en el juicio de revisión constitucional electoral 37 del año en curso y su acumulado, se revocó la sentencia del tribunal local y se dejó sin efecto cualquier acto emitido en cumplimiento a dicho fallo local, como lo es el acuerdo controvertido en estos medios de impugnación.

En consecuencia, se propone sobreseer los juicios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 97 de este año, promovidos por los Partidos

Verde Ecologista de México y Sinaloense, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, inaplicó la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación, se propone desechar las demandas al haberse presentado de manera extemporánea y haber quedado sin materia.

Lo anterior, ya que el Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada, notificó dicho fallo a los partidos políticos actores mediante correo electrónico el 16 de abril pasado, mientras que los juicios de revisión constitucional que nos ocupan se interpusieron el 22 siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación excedió el plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios.

Por otra parte, cabe señalar que esta Sala Regional en la presente sesión pública al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 37 y su acumulado 95, ambos de 2024, determinó revocar la resolución impugnada en los juicios, de ahí que, al haber quedado sin materia dado el cambio de situación jurídica, se concluye que la pretensión de las partes actoras ha sido colmada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

A nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿No?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 314, 341, 354 y 356, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 337 y 353, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

De igual manera, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 339 y 340, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

TERCERO. Dése vista al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en la ejecutoria.

Por otro lado, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 36 y en los juicios de la ciudadanía del 299 al 303, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios por cambio de situación jurídica que dejó insubsistente el acto impugnado.

Finalmente, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 97, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

Secretaria, informe si existe algún otro asunto pendiente de resolver, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las quince horas con cinco minutos del 14 de mayo de 2024.

Muchas gracias.

--0o0--